

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00049-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	KAREN JULIETH MORALES ORJUELA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA DORADA-CALDAS-
SENTENCIA N°	033
ESTADO N°	028 DEL 17 DE MARZO DE 2023

1. ASUNTO

El Despacho profiere sentencia en el proceso de la referencia de conformidad con el artículo 21 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. LA DEMANDA

2.1. Hechos y fundamentos jurídicos

La parte actora presentó como sustento de su pretensión los siguientes aspectos fácticos que se sintetizan así:

En primer lugar, manifestó que ostenta la condición de servidora pública de carrera administrativa de la planta global del Municipio de La Dorada, Caldas. En ejercicio de sus funciones le fue notificada la Resolución n° 0225 del 20 de enero de 2023, mediante la cual se le concedió el disfrute de vacaciones y el pago de la prima por ese mismo concepto.

Mediante solicitud elevada ante el secretario de Hacienda del Municipio de La Dorada, requirió a la entidad territorial para que realizara el pago de las vacaciones, toda vez que ya había vencido el plazo previsto en el artículo 2.2.5.5.50 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 18 del Decreto 1045 de 1978 (por lo menos con 5 días de antelación a la fecha señalada para iniciar el goce del descanso remunerado).

Según dijo, a la fecha de presentación de la demanda no se le había pagado lo reconocido por concepto de vacaciones.

2.2. Pretensión

La actora pretende que mediante el presente trámite constitucional (Se transcribe textualmente):

- *Solicitar el cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1045 de 1978 por parte del Municipio de La Dorada Caldas.*

2.3. TRÁMITE PROCESAL E INFORME DE LA DEMANDADA

La demanda fue repartida a este Despacho Judicial el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Fue admitida el diecisiete (17) del mismo mes y año; notificada al día siguiente.

La entidad demandada se pronunció oportunamente.

2.3.1. Informe de la entidad demandada

La entidad demandada, mediante apoderada, se pronunció sobre la demanda. En su escrito citó una sentencia de unificación expedida por el Consejo de Estado para concluir que la Acción de Cumplimiento no puede emplearse para sustituir a la autoridad con competencia para resolver determinado asunto.

Luego se pronunció sobre los hechos del escrito inicial y pidió se nieguen las pretensiones de la demanda por considerarse innecesario, en la medida que, según la certificación expedida por la subdirectora administrativa de la Alcaldía de La Dorada, se evidencia que ya se efectuó el respectivo pago.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia y control de legalidad

El Despacho es competente para el conocimiento del presente medio de control, de conformidad con el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, en concordancia con el numeral 10 del artículo 156 del mismo conjunto normativo, es decir, por tratarse de una autoridad del orden municipal que se encuentra comprendida dentro del Departamento de Caldas.

Por otro lado, no se observa la configuración de alguna irregularidad que pueda viciar la actuación, pues se ha notificado en su debida oportunidad la admisión de la demanda a las partes, se les garantizó el derecho de contradicción y defensa, de manera que se han honrado los principios constitucionales y legales que deben

respetarse en este tipo de actuaciones. Motivo por el cual no se encuentran actuaciones susceptibles de adoptar medidas de saneamiento.

3.2. Presupuestos

De conformidad con el artículo 87 Constitucional, toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, mediante sentencia que ordene a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

Por su parte el art. 146 del CPACA, en concordancia con la Ley 393 de 1997, desarrolló esta norma constitucional fijando los principios, requisitos y procedimiento de la acción de cumplimiento, cuyo objetivo es el de asegurar la realización y ejecución tanto de la ley como de los actos administrativos que expidan las autoridades.

Son claras las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales en precisar que el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, persigue la observancia del ordenamiento jurídico vigente, por parte de las autoridades competentes, procurar la efectividad del Estado Social de Derecho, la salvaguarda del ordenamiento jurídico y la presunción de legalidad, como manifestación del principio de legalidad.

En estos términos, este medio de control está previsto precisamente para ordenar el cumplimiento de una norma o acto administrativo que contenga una obligación expresa, clara y precisa, cuyo incumplimiento implique el desconocimiento de un derecho o una obligación que no se discute, vale decir, que se constituya en un verdadero título ejecutivo a favor de quien lo alega.

Sobre este punto la Corte Constitucional sostuvo en sentencia C-157 de 1998:

“(...) El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo (...).”

En este contexto pasaremos a analizar el caso concreto.

3.3. Problema jurídico

El Juzgado considera que el problema jurídico que se debe resolver en esta instancia se contrae a responder las siguientes preguntas:

¿La acción de cumplimiento es procedente para procurar el pago de las vacaciones de un servidor público?

En caso de responderse afirmativamente la pregunta anterior, se deberá responder:

¿Es posible ordenar el cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1045 de 1978 y ordenar el pago de unas vacaciones?

Con la solución a los anteriores problemas jurídicos, se resolverán de contera las excepciones propuestas por la entidad demandada.

3.4. Tesis del Despacho

En el presente caso el juzgado estima que el medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza de Ley o Actos Administrativos es improcedente, debido a que la demandante contaba con mecanismos judiciales idóneos para la defensa de sus intereses.

Con sujeción a la pretensión de la demanda, se puede concluir que la misma escapa a la naturaleza del mecanismo constitucional empleado por la accionante, porque se trata, en esencia, de un tema propio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Para el Despacho no puede desconocerse que se trata de un tema que enerva la condición subsidiaria de la acción constitucional empleada. Basta hacer una lectura del escrito inicial para constatar que, en efecto, se está poniendo en conocimiento una circunstancia ajena a la naturaleza de la Acción de Cumplimiento.

Como si lo anterior no fuera poco, y si partiéramos de la posibilidad de ventilar un tema propio del derecho laboral administrativo a través de esta acción constitucional, el Despacho no puede desconocer que en el plenario reposa prueba que demuestra el pago que se efectuó a la señora Morales Orjuela; lo cual llevaría, en caso de procedencia, a la consecuencia de estimar el medio de defensa como carente de objeto por hecho superado.

Las razones de la anterior postura son las siguientes:

3.4.1. La Ley 393 de 1997 contempla las causales de improcedencia del medio de control

El artículo 9 de la Ley 393 de 1997 establece:

ARTÍCULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

Según la norma en cita la Acción de Cumplimiento no procede para la protección de los derechos que puedan ser garantizados por la Acción de Tutela y cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo. Es decir, este medio de control es SUBSIDIARIO, no un medio judicial principal para la defensa de cierto tipo de casos.

En cuanto a la primera de las razones de improcedencia, claramente se descarta que el caso que se debate deba impartírsele el trámite de una Acción de Tutela, pues no se vislumbra un debate que tenga que ver de manera directa con la vulneración de derechos fundamentales, ni la configuración de acciones u omisiones que configuren un perjuicio irremediable, que haga viable la adopción de una medida, por lo menos, transitoria para la protección de ese tipo de derechos.

Sobre la segunda causal de improcedencia del medio de control, encontramos que la norma claramente advierte que será improcedente cuando tenga o haya tenido otro instrumento judicial, de manera que no se trata solo de la existencia de un medio idóneo que en el momento pueda formularse, sino que haya tenido la opción de ventilar su interés a través de ese otro mecanismo judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior pasaremos a estudiar si la demandante ha tenido o tiene una opción para formular sus pretensiones a través de otro medio judicial.

3.4.2. La demandante ha tenido la opción de ventilar sus pretensiones a través de otros medios de defensa judicial

Con sujeción a lo debatido en el proceso se pudo establecer que el Municipio de La Dorada, Caldas, reconoció a la demandante una suma de dinero por concepto de vacaciones. Misma que, al parecer, no había sido pagada o consignada a la cuenta informada por la servidora del Estado.

En este sentido, si la demandante se encuentra inconforme con la decisión de la administración, ha tenido la posibilidad de agotar los recursos administrativos de los que fuera susceptible el acto de la administración para acudir, posteriormente, a la administración de justicia. En este sentido, es evidente que la accionante tuvo la oportunidad de formular el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para ventilar el debate que hoy pretende sea resuelto a través de un mecanismo constitucional subsidiario.

De manera que, al constatarse las posibilidades que ha tenido la ciudadana en cuestión, no queda otra alternativa que estimar como improcedente el mecanismo ejercido.

El Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha sostenido los requisitos de las Acciones de Cumplimiento. Al respecto ha señalado:

(...) Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, del contenido de la Ley 393 de 1997, se desprende que se deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:

i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º).

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8 señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito “cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable” caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la

*administración (Art. 9º). (...)*¹

De conformidad con estos lineamientos pueden entenderse cumplidos los tres primeros requisitos, pero no el cuarto, por lo analizado anteriormente.

3.5. En el expediente se encuentra demostrado el pago de las vacaciones

En aras de la suficiencia argumentativa y con el fin de confirmar aún más la falta de idoneidad del medio de control incoado, el Despacho observó que en el expediente reposan unos medios de prueba que acreditan la cancelación de las vacaciones previamente reconocidas a la aquí demandante.

En las páginas 7 y siguientes del archivo 008 del expediente, reposa una certificación en la que se advierte que a la señora Karen Julieth Morales Orjuela, identificada con la cédula n° 1.121.418.051 se le efectuó el pago por valor de \$2.319.303, reconocido en la Resolución 0025 del 20 de enero de 2023. También se visualiza un documento con membrete del Banco Davivienda en el que se visualiza dicho pago.

Más adelante se observa la notificación que se le efectuó a la demandante al correo electrónico: Karen.moralescncsc@gmail.com, justamente el mismo correo informado en la demanda para la notificación de las decisiones judiciales.

En suma, en el expediente se encontraría demostrada la carencia actual de objeto por hecho superado, en caso de proceder el medio de control.

3.6. Conclusión

De conformidad con lo brevemente expuesto, se declarará la improcedencia del medio de control incoado por la señora Karen Julieth Morales Orjuela en contra del Municipio de La Dorada, Caldas. En este sentido se acogen los planteamientos efectuados por la municipalidad.

Debido a que se respondió negativamente el primero de los problemas jurídicos es innecesario realizar el análisis del segundo problema jurídico planteado.

4. DECISIÓN

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION QUINTA. C.P: ALBERTO YEPES BARREIRO (E). Diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 47001-23-33-000-2014-00064-01(ACU).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley y Actos Administrativos formulada por la señora Karen Julieth Morales Orjuela en contra del Municipio de La Dorada- Caldas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del MUNICIPIO DE LA DORADA-CALDAS a la abogada PAULA CONSTANZA GÓMEZ MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.30.236.846 y T.P. 174.302 del CSJ, de conformidad con el poder otorgado, visible en el archivo *008ContestaciónDemandaMunDorada.pdf* del expediente digital.

TERCERO: Notificar esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia se archivará el expediente, previas las anotaciones respectivas en el programa “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6d576bf4a0b98284465f1077129adb230205601b0a8cbc1e9f238b5f4e5795**

Documento generado en 16/03/2023 06:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00083- 00
ACTUACIÓN:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	CECÍLIA HINCAPIÉ VELÁSQUEZ
ASUNTO:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
AUTO:	0493
ESTADO:	028 DEL 17 DE MARZO DE 2023

Procede el despacho a resolver solicitud de amparo de pobreza de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La señora **CECÍLIA HINCAPIÉ VELÁSQUEZ**, solicitó que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, con el fin de iniciar medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. La solicitante afirmó, que carece de la capacidad económica suficiente para atender los gastos de dicho proceso.

2. CONSIDERACIONES

Respecto del beneficio de amparo de pobreza el CGP dispone lo siguiente:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la

demanda en escrito separado. ...”

En el presente caso se advierte que la solicitud presentada por la señora **CECILIA HINCAPIÉ VELÁSQUEZ** reúne los requisitos legales, por lo que se accederá a la petición de amparo de pobreza allegada.

Sea de esta judicatura advertir que el correo electrónico destinado por el Despacho para recepción de memoriales y demás comunicaciones es el siguiente admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

3. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **CECILIA HINCAPIÉ VELÁSQUEZ**, para iniciar el medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho que pretende.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado al abogado JHONATAN GÓMEZ CARRILLO a quien puede localizarse en la calle 22 No 22 – 26 Edificio del Comercio oficina 1207, cuya dirección de correo electrónico es jhonatan.gomez1294@gmail.com y su número de celular es 3225874521.

TERCERO: Por secretaría **COMUNICAR** este auto al designado, haciéndole saber que el cargo es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; que, si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional sancionable, en todo caso, con multa de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes y se le reemplazará.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc517016d1412395c0570beaddfbc50e5aa0c60c6328683820fb7b34421fe409**

Documento generado en 16/03/2023 03:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>